



EXPEDIENTE N° : 1081-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : NYRSTAR ANCASH S.A.¹
UNIDAD MINERA : CONTONGA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE HUARI Y
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : OPERACIONES DE BENEFICIO
MEDIDA DE PREVISIÓN Y CONTROL E INSTRUMENTO
DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESIDUOS SÓLIDOS
PUNTO DE MONITOREO AMBIENTAL
REPORTE DE MONITOREO AMBIENTAL
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDA CORRECTIVA
REINCIDENCIA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar Ancash S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:*

- (i) *No impermeabilizar las pozas de sedimentación de la planta de tratamiento de aguas de mina (nivel 240 y nivel 0); conducta tipificada como infracción administrativa en los Artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *Dejar los residuos sólidos expuestos al ambiente en la trinchera de residuos domésticos; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *No contemplar en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente el efluente proveniente de la salida de las pozas de sedimentación de la planta de tratamiento de agua de mina que descarga en la laguna Pajushcocha, identificado como punto de control R-1; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.*
- (iv) *Presentar fuera de plazo los informes trimestrales de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2011; conductas tipificadas como infracciones administrativas en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.*
- (v) *No cumplir con los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos del parámetro Zinc en los puntos de control PM-01A y*



¹ Anteriormente Minera Huallanca S.A.



PM-08A, correspondientes a las salidas de las pozas de sedimentación de las bocaminas de los niveles 240 y 300 que descargan a la laguna Contonga, y del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en este último punto de control; conductas tipificadas como infracciones administrativas en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

Además, se ordena a Nyrstar Ancash S.A. como medida correctiva que, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, realice las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento de las aguas industriales provenientes de las pozas de sedimentación de las bocaminas de los niveles 240 y 300, de tal manera que en los puntos de monitoreo PM-01A y PM-08A se cumplan con los límites máximos permisibles de los parámetros Zinc y Sólidos Totales Suspendidos dispuestos en la normativa vigente.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Nyrstar Ancash S.A. deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico donde consten las acciones adoptadas, incluyendo medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que evidencien la forma y ubicación de dicha implementación, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva. Asimismo, deberá presentar los resultados de los monitoreos de aguas industriales realizados luego de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva; cabe resaltar que los ensayos de monitoreo deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Nyrstar Ancash S.A. en el extremo referido a la falta de una infraestructura de aislamiento para casos de derrames en el área de estacionamiento, nivel 0, donde se encontraron cilindros de lubricante y de aditivo para concreto sobre suelo natural, toda vez que no se acreditó que dichos insumos se utilizaban para las labores de beneficio.

Se declara reincidente a Nyrstar Ancash S.A. por la comisión de la infracciones a los Artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y Artículos 4°, 7° y 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para los efluentes líquidos para la actividad minero-metalúrgica; configurándose la reincidencia como factor agravante, la cual será aplicada ante el eventual incumplimiento de las medidas correctivas dictadas con relación a dichos artículos. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro





correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 26 de mayo del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Del 27 al 29 de diciembre del 2011 la empresa supervisora Tecnologías Ambientales Ingenieros S.R.L. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular (en adelante, la Supervisión Regular 2011) a las instalaciones de la Unidad Minera "Contonga" de titularidad de Nyrstar Ancash S.A. (en adelante, Nyrstar), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
2. El 19 de marzo del 2012 la Supervisora presentó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe N° 013-2011-MA-TEAM² correspondiente a la Supervisión Regular 2011 (en adelante, el Informe de Supervisión). Asimismo, el 20 de abril del 2012, la Supervisora presentó el levantamiento de observaciones efectuadas por la Dirección de Supervisión del OEFA al Informe de Supervisión³.
3. Mediante Memorándum N° 2081-2012-OEFA/DS del 9 de julio del 2012⁴, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe N° 592-2012-OEFA/DS, el cual contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011.
4. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1085-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de noviembre del 2013⁵, notificada el 28 de noviembre del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Nyrstar, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	En el área de estacionamiento, nivel 0, existen cilindros de	Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a	10 UIT

² Folios 37 al 699 del Expediente.

³ Folios 703 al 759 del Expediente.

⁴ Folios 820 al 823 del Expediente.

⁵ Folios 824 al 833 del Expediente.

⁶ Folio 834 del Expediente.



	lubricante y de aditivo para concreto, ubicados sobre suelo natural sin infraestructura de aislamiento para casos de derrames.	en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	
2	Las pozas de sedimentación de la planta de tratamiento de aguas de mina (nivel 240 y nivel 0) están construidas sobre terreno natural.	Artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
3	Los residuos sólidos antiguos de la trinchera de residuos domésticos se encuentran expuestos al ambiente existiendo la presencia de animales.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal d) del numeral 1 del artículo 145° en concordancia con el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	0.5 a 20 UIT
4	El efluente proveniente de la salida de la poza de sedimentación que descarga en la laguna Pajushcocha, identificado como punto de control R-1, no se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.	10 UIT
5	El titular minero presentó al Ministerio de Energía y Minas el informe trimestral de monitoreo de calidad de agua y efluentes líquidos y calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2011, fuera de la fecha establecida en la normativa vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.	Numeral 1.1 del Punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.	6 UIT
6	El titular minero presentó al Ministerio de Energía y Minas el informe trimestral de monitoreo de calidad de agua y efluentes y calidad de aire líquidos correspondiente al tercer trimestre del año 2011, fuera de la fecha establecida en la	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.	Numeral 1.1 del Punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.	6 UIT





	normativa vigente.			
7	El parámetro Zinc obtenido en el punto de control PM-01A, correspondiente a la salida de la bocamina del nivel 240 que descarga a la laguna Contonga, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.	Numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.	10 o 50 UIT
8	El parámetro Zinc obtenido en el punto de control PM-08A, correspondiente a la salida de la bocamina del nivel 300 que descarga a la laguna Contonga, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.	Numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.	10 o 50 UIT
9	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos obtenido en el punto de control PM-08A, correspondiente a la salida de la bocamina del nivel 300 que descarga a la laguna Contonga, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.	Numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.	10 o 50 UIT

El 19 de diciembre del 2013 Nyrstar presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente⁷:

Hecho imputado N° 1: No contar con infraestructura de aislamiento para casos de derrames en el área de estacionamiento, nivel 0, en donde se encontraron cilindros de lubricante y de aditivo para concreto sobre suelo natural

- (i) Todos los componentes de la operación de beneficio con sus respectivos sistemas de contingencia (sistemas de colección y drenaje de residuos y derrames y sistemas de almacenamiento) fueron aprobados por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem), por lo que se ha cumplido con lo dispuesto en el Artículo 32° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica (en adelante, RPAAMM).





- (ii) Se ha construido un almacén de hidrocarburos que cuenta con una capacidad de contención de 110% de acuerdo a lo establecido en las normas aplicables. Asimismo, se ha implementado los letreros respectivos y las hojas "Material Safety Data Sheets" (en adelante, MSDS) del material almacenado.

Hecho imputado N° 2: Construir sobre terreno natural las pozas de sedimentación de la planta de tratamiento de aguas de mina (nivel 240 y nivel 0)

- (i) Las pozas de sedimentación de los niveles 240 y 0 dejaron de funcionar cuando se implementó el sistema de drenaje de las aguas de mina por interior mina hacia el nivel 0, el cual es el único efluente de la Unidad Minera Contonga. Actualmente, estas pozas sólo reciben aguas de lluvia y se encuentran en proceso de cierre, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Cierre aprobado por el Minem.
- (ii) El Artículo 5° del RPAAMM establece que el titular minero es responsable de sus vertimientos, obligación que tiene como consecuencia que el titular debe evitar e impedir que estos puedan tener efectos adversos en el medio ambiente; sin embargo, no se ha probado que el agua de lluvia contenida en las pozas puedan generar drenaje ácido o cualquier otro tipo de afectación al ambiente.

Hecho imputado N° 3: Exponer al ambiente residuos sólidos antiguos de la trinchera de residuos domésticos

- (i) Los residuos sólidos de la trinchera de residuos domésticos han sido eliminados. Asimismo, se continuó con el proceso de evacuación de los residuos, recuperando el área circundante y eliminando la presencia de vectores mediante la disposición final de los residuos a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) debidamente autorizada.

Hecho imputado N° 4: No contemplar en un instrumento de gestión ambiental el efluente proveniente de la salida de la poza de sedimentación que descarga en la laguna Pajushcocha, identificado como punto de control R-1

- (i) Se ha incluido el punto de monitoreo R-1 dentro de los reportes de monitoreo de calidad de agua que trimestralmente se presentan al Minem.
- (ii) Actualmente, la empresa se encuentra tramitando la aprobación del Plan Integral de Adecuación de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) y los estándares de calidad ambiental (en adelante, ECA) ante el Minem, el cual contempla el punto de monitoreo R-1.

Hechos imputados N° 7, 8 y 9: Incumplimiento de los LMP del parámetro Zinc en el punto de control PM-01A y de los parámetros Zinc y Sólidos Totales Suspendidos en el punto de control PM-08A

- (i) Se ha incumplido el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado mediante Resolución N° 004-94-EM/DGAA del 28 de febrero de 1994 (en adelante, el Protocolo de Monitoreo), por los siguientes motivos:





- El informe de calibración del equipo utilizado se encuentra incompleto. En dicho informe no es posible establecer la fecha de calibración, el laboratorio al que pertenece el equipo, ni los resultados de la calibración realizada.
- El certificado de verificación operacional y el reporte de verificación operacional indican como fecha de verificación del equipo el 6 de febrero del 2012, es decir, más de un mes después del análisis de las muestras, por lo que no existe certeza respecto de su operatividad y capacidad de emitir resultados veraces.
- El informe de mantenimiento establece como fecha de mantenimiento del equipo el 6 de enero del 2012, es decir, después de la Supervisión Regular 2011; asimismo, indica que el próximo mantenimiento debió ser en julio del 2012, por lo que el intervalo de mantenimiento es cada seis meses. Es así que, al no existir certeza respecto del mantenimiento del equipo previo a la supervisión, no es posible concluir que este funcionaba correctamente a la fecha de los análisis de las muestras.

El informe de mantenimiento también señala que el panel de intercambio de calor del equipo presentaba corrosión, causando fallas en su funcionamiento, y que se recomendaba mejorar las condiciones ambientales del área de trabajo.

- (ii) Si bien el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi), ello no significa que todos sus análisis y procedimientos se realicen conforme a lo establecido por dicho ente, lo cual se evidenció con la corrosión de los equipos y la falta de condiciones ambientales adecuadas para el análisis de las muestras en las instalaciones del laboratorio.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Nyrstar infringió lo establecido en el Artículo 32° del RPAAMM, en tanto que el área de estacionamiento, nivel 0, se encontraba sin infraestructura de aislamiento para casos de derrames pues se hallaron cilindros de lubricante y de aditivo para concreto sobre suelo natural.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Nyrstar infringió lo establecido en los Artículos 5° y 6° del RPAAMM, debido a que las pozas de sedimentación de la planta de tratamiento de aguas de mina (nivel 240 y nivel 0) habrían sido construidas sobre terreno natural.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Nyrstar infringió lo establecido en el Artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en





adelante, RLGRS), en tanto que los residuos sólidos dispuestos en la trinchera de residuos domésticos se encontrarían expuestos al ambiente.

- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Nyrstar infringió lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), debido a que el efluente identificado como punto de control R-1 no se encontraría contemplado en un instrumento de gestión ambiental.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si Nyrstar infringió lo establecido en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto que el titular minero habría presentado fuera de plazo al Minem los informes de monitoreo de calidad de agua, efluentes líquidos y calidad de aire correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2011.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Determinar si Nyrstar infringió lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que habría incumplido los LMP del parámetro Zinc en el punto de control PM-01A, así como de los parámetros Zinc y Sólidos Totales Suspendidos en el punto de control PM-08A.
- (vii) Séptima cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Nyrstar.
- (viii) Octava cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Nyrstar.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

⁸ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo





verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁹, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de

contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*
- 2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias¹⁰, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).
11. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley.

¹⁰

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas"

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".





En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
12. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.



16. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2011 en la Unidad Minera "Contonga" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Nyrstar contaba con infraestructura de aislamiento para casos de derrames en el área de estacionamiento, nivel 0, en donde se encontraron cilindros de lubricante y de aditivo para concreto sobre suelo natural.

IV.1.1 La obligación del titular minero de implementar un sistema de contingencia en toda operación de beneficio

17. Una operación de beneficio configura el enlace tecnológico entre extracción de materias primas de minerales y su transformación en metales; es decir, es el proceso de transformar la roca extraída en metal.
18. Para el desarrollo de dicha operación es necesario el uso de diversos insumos químicos como cianuro, sulfato, cal, entre otros, los cuales son mezclados y dosificados en una sección de beneficio, y luego inyectados a los diversos procesos de beneficio a través de bombas y mangueras. En esta etapa de la operación se debe contar con un sistema de contingencia toda vez que se trasladan sustancias altamente tóxicas y potenciales de generar daño ambiental, en el supuesto que entren en contacto con componentes del ambiente.
19. Asimismo, los residuos que se generan producto de la mezcla de los minerales extraídos con agua y sustancias químicas son trasladados a una cancha de relaves a través de tubos, los cuales deben contar con un sistema de contingencia debido a que trasladan una mezcla de sustancias tóxicas, las cuales pueden ocasionar un daño ambiental si entran en contacto con componentes del ambiente.
20. Es así que, el Artículo 32° del RPAAMM¹³ establece que toda **operación de beneficio** deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el cual contará con un sistema de almacenamiento que considere casos de contingencias.
21. Dicho ello, en el presente caso corresponde determinar si Nyrstar infringió lo establecido en el Artículo 32° del RPAAMM, en tanto que el área de estacionamiento, nivel 0, se encontraba sin infraestructura de aislamiento para casos de derrames pues se hallaron cilindros de lubricante y de aditivo para concreto sobre suelo natural.

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM
"Artículo 32.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con un sistema de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles".



IV.1.2 Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2011

22. Como resultado de la Supervisión Regular 2011, en el Acta de Supervisión Ambiental se consignó que se encontraron cilindros de lubricante y de aditivo para concreto sellados sobre el suelo natural, según el siguiente detalle¹⁴:

ACTA DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL

"(...)

Hecho constatado N°2.- En el área de estacionamiento, nivel 0, existen cilindros de lubricante y de aditivo para concreto sellados, ubicados sobre suelo natural, sin poza para la contención en caso de derrames, sin los letreros de identificación ni hojas MSDS respectivos.

(...)".

23. Para sustentar lo antes indicado, se presenta en el Informe de Supervisión las Fotografías N° 3, 4 y 5, en las cuales se aprecia cilindros de lubricante y de aditivo para concreto sellados sobre suelo natural¹⁵:



Fotografía N° 3. En el área de estacionamiento, nivel 0, existen cilindros de lubricante y de aditivo para concreto sellados sobre suelo natural, sin poza para la contención en caso de derrames.



Fotografía N° 4. En el área de estacionamiento, nivel 0, existen cilindros de lubricante y de aditivo para concreto sellados sobre suelo natural, sin poza para la contención en caso de derrames.



¹⁴ Folio 97 del Expediente.

¹⁵ Folios 106 y 107 del Expediente.



Fotografía N° 5. En el área de estacionamiento, nivel 0, existen cilindros de lubricante y de aditivo para concreto sellados, ubicados sobre suelo natural, sin poza para la contención en caso de derrames.

- 24. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado respecto al presunto incumplimiento del Artículo 32° del RPAAMM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2011.	Documento suscrito por el personal de Nyrstar y la Supervisora que contiene los hallazgos de la supervisión realizada a la unidad minera Contonga.
2	Fotografías N° 3, 4 y 5 del Informe de Supervisión.	Imágenes que muestran el hallazgo materia de análisis evidenciado por la Supervisora en la Supervisión Regular 2011.

IV.1.3 Análisis del hecho imputado N° 1

- 25. La imputación materia de análisis en este acápite es porque la Supervisora constató unos cilindros de lubricante y de aditivo para concreto sellados sobre el suelo natural.
- 26. Tal como se ha referido anteriormente, el Artículo 32° del RPAAMM obliga al titular minero a implementar un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, así como un sistema de almacenamiento para contingencias, en una **operación de beneficio**, implicando esta última un conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos para poder extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados del yacimiento.
- 27. En ese sentido, a continuación se analizará si el hecho detectado se encuentra relacionado a una actividad que forma parte de una operación de beneficio y con ello determinar si Nyrstar debía cumplir la obligación contenida en el Artículo 32° del RPAAMM.
- 28. La Supervisora encontró cilindros de lubricante y de aditivo para concreto sellados sobre el suelo natural; no obstante ello, de lo verificado en la Supervisión Regular 2011 y de la revisión del Expediente, no se desprende que el lubricante y el aditivo para concreto sea utilizado para el desarrollo de las operaciones de beneficio de la unidad minera. De las Fotografías N° 3, 4 y 5 del Informe de Supervisión únicamente se observa el área de estacionamiento en el nivel 0, donde se ubicaron cilindros de lubricante y de aditivo, pero no se evidencia el uso o finalidad que se les darían.





29. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁶ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
30. Complementariamente, los principios de verdad material¹⁷ y presunción de licitud¹⁸, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario¹⁹.
31. Del mismo modo, de acuerdo con la sexta regla de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción. Ello quiere decir que en el presente caso se debe acreditar que Nyrstar no implementó un

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."

¹⁷ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

¹⁸ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

¹⁹ De igual manera, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC (disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>), resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia". (El subrayado es agregado).



sistema de contingencias en aquellos componentes que se encuentren relacionados a la actividad de beneficio, lo cual, de acuerdo con lo señalado líneas arriba, no ha sido posible de acreditar.

32. En consecuencia, al no existir medios probatorios suficientes que sustenten el incumplimiento de la obligación ambiental detallada precedentemente, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de sentido el pronunciamiento de esta Dirección respecto a los otros alegatos presentados por el administrado.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si las pozas de sedimentación de la planta de tratamiento de aguas de mina (nivel 240 y nivel 0) están construidas sobre terreno natural y conforme a lo establecido en el estudio de impacto ambiental

IV.2.1 Obligatoriedad de la adopción de medidas de previsión y control y del cumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental

33. El Artículo 5° del RPAAMM²⁰ señala que el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
34. De acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014²¹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y,
 - No exceder los LMP.
35. La obligación referida a la adopción de medidas de previsión y control se encuentra prevista a su vez en el Artículo 74° y en el Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)²², que

²⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

²¹ Disponible en el portal web del OEFA.

²² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u





- establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental; mientras que la obligación de no exceder los LMP se recoge en el Numeral 32.1 del Artículo 32° del mismo cuerpo legal²³.
36. Adicionalmente, según reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción o determinar responsabilidad administrativa, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.
 37. Por su parte, el Artículo 6° del RPAAMM²⁴ traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas y compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese estudio de impacto ambiental (en adelante, EIA) y/o programa de adecuación y manejo ambiental, debidamente aprobados.
 38. De los mencionados artículos, se desprende que la obligación del Artículo 5° del RPAAMM está circunscrita a la presencia de aspectos ambientales generados por la actividad minera, tales como efluentes, vertimientos, descargas, flujos, etc., que causen o puedan causar impactos ambientales; mientras que el Artículo 6° del RPAAMM establece el cumplimiento de obligaciones del EIA que no necesariamente están restringidas a la presencia de aspectos ambientales.
 39. Siendo esto así, en caso que la obligación del EIA esté referida a una obligación orientada a evitar la presencia de un aspecto ambiental degradante (que cause un impacto ambiental negativo), se podrá afirmar que no solo se estaría incumpliendo el Artículo 6° del RPAAMM, sino también el Artículo 5° del RPAAMM.

omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...).

²³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

²⁴ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...).



- 40. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Nyrstar infringió lo establecido en los Artículos 5 y 6° del RPAAMM, en tanto no habría cumplido el compromiso establecido en el EIA de la unidad minera Contonga relacionado a la construcción de las pozas de sedimentación de la planta de tratamiento de aguas de mina con la finalidad de evitar impactos adversos al ambiente.

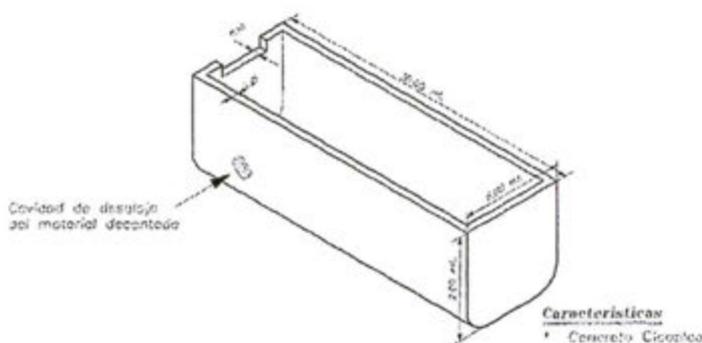
IV.2.2 Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2011

- 41. Mediante Resolución Directoral N° 293-2005-MEM/AAM del 8 julio del 2005 se aprobó el EIA del Reinicio de las Operaciones Minero-Metalúrgicas de la Unidad Económica Administrativa Contonga (en adelante, EIA del Reinicio de Operaciones), en el cual se estableció como compromiso construir pozas de sedimentación para los sólidos en suspensión, según el siguiente detalle²⁵:

**"CAPÍTULO IX
CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS DEL PROYECTO
9.4. Proyectos de mitigación
9.4.1. Mina
9.4.1.2 Calidad del Agua
(...)
Primer Proyecto de Mitigación
(...) por ello recomendamos en este estudio el siguiente proyecto de mitigación:
Construir dos pozas de sedimentación de 30.00 m de largo por 6.00 m de ancho y 2.00 m de profundidad, con una gradiente de 5%, ubicadas en la rampa principal de acceso para sedimentar sólidos en suspensión. Ver Anexo N° 14."**

- 42. Asimismo, de la revisión del Anexo N° 14 del EIA del Reinicio de Operaciones se aprecia que el diseño de las pozas de sedimentación presenta como característica que debe estar elaborado de concreto²⁶:

POZA DE SEDIMENTACION



- 43. En ese sentido, Nyrstar tenía como obligación construir pozas de sedimentación para los sólidos en suspensión de un material de concreto.



²⁵ Folio 896 del Expediente.

²⁶ Folio 903 del Expediente.

44. Durante la Supervisión Regular 2011, en el Acta de Supervisión Ambiental se consignó que las pozas de sedimentación de la planta de tratamiento de las aguas de las bocaminas de los niveles 240 y 0 fueron construidas sobre terreno natural²⁷:

"(...)

ACTA DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL

Hecho constatado N° 12 En la visita de inspección realizada a las plantas de tratamiento de aguas de mina (nivel 240 y nivel 0) se ha observado que éstas no cuentan con cerco perimétrico las mismas que cuentan con pozas de sedimentación construidas sobre terreno natural.

(...)"

45. Para sustentar lo antes indicado, se presenta en el Informe de Supervisión las Fotografías N° 91, 92, 93, 94, 118, 119, 120 y 121 en las cuales se aprecia la construcción de pozas de sedimentación sobre suelo natural, conforme se muestra a continuación²⁸:



Fotografía N° 91. Poza de floculación de sólidos en suspensión de la planta de tratamiento del nivel 240. Se observa que ha sido construida sobre terreno natural.



Fotografía N° 92. Poza de floculación de sólidos en suspensión de la planta de tratamiento del nivel 240. Se observa que ha sido construida sobre terreno natural.

²⁷ Folio 98 del Expediente.

²⁸ Folios 150 al 151 y 163 al 165 del Expediente.



Fotografía N° 93. Poza de floculación de sólidos en suspensión de la planta de tratamiento del nivel 240. Se observa que ha sido construida sobre terreno natural.



Fotografía N° 94. Poza de floculación de sólidos en suspensión de la planta de tratamiento del nivel 240. Se observa que ha sido construida sobre terreno natural.



Fotografía N° 118. En la visita de inspección realizada a las plantas de tratamiento de aguas de mina (nivel 240 y nivel 0) se ha observado que éstas han sido construidas sobre terreno natural.





Fotografía N° 119. En la visita de inspección realizada a las plantas de tratamiento de aguas de mina (nivel 240 y nivel 0) se ha observado que éstas han sido construidas sobre terreno natural.



Fotografía N° 120. En la visita de inspección realizada a las plantas de tratamiento de aguas de mina (nivel 240 y nivel 0) se ha observado que éstas han sido construidas sobre terreno natural.



Fotografía N° 121. En la visita de inspección realizada a las plantas de tratamiento de aguas de mina (nivel 240 y nivel 0) se ha observado que éstas han sido construidas sobre terreno natural.

46. Teniendo en consideración lo expuesto, Nyrstar no habría cumplido el compromiso contenido en el EIA del Reinicio de Operaciones relacionado a la construcción de las pozas de sedimentación de la planta de tratamiento de aguas de mina, lo cual podría causar impactos adversos al ambiente, por lo que habría infringido los Artículos 5° y 6° del RPAAMM.





47. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado respecto al presunto incumplimiento de los Artículos 5° y 6° del RPAAMM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2011.	Documento suscrito por el personal de Nyrstar y la Supervisora que contiene los hallazgos de la supervisión realizada a la unidad minera Contonga.
2	Fotografías N° 91, 92, 93, 94, 118, 119, 120 y 121 del Informe de Supervisión.	Imágenes que muestran el hallazgo evidenciado por la Supervisora en la Supervisión Regular 2011.
3	Escrito de descargos presentado por Nyrstar.	Señala los argumentos del administrado contra las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

IV.2.3 Análisis del hecho imputado N° 2

48. Nyrstar señala que las pozas de sedimentación de los niveles 240 y 0 dejaron de funcionar al implementar el sistema de drenaje de las aguas de mina por interior de la mina hacia el nivel 0, el cual es único efluente de la unidad minera. Asimismo, indica que actualmente estas pozas se encuentran en proceso de cierre de acuerdo a lo establecido en el Plan de Cierre aprobado por el MINEM y que solo reciben aguas de lluvia.
49. Al respecto, cabe resaltar que las Fotografías N° 91, 92, 93, 94, 118, 119, 120 y 121 del Informe de Supervisión muestran que existían pozas de sedimentación de la planta de tratamiento de agua de mina que se encontraban implementadas sobre suelo natural, sin algún tipo de impermeabilización.
50. El Artículo 5° del RPAAMM precisa que el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente, de esta forma, el contacto de las aguas de mina con el suelo puede ocasionar una afectación negativa al suelo y/o las aguas subterráneas. Asimismo, las aguas de mina pueden afectar a los organismos vivos presentes en dichos componentes ambientales, ya que contienen altos contenidos de metales.
51. En el presente caso, en el EIA del Reinicio de las Operaciones se señaló que el efluente proveniente de la bocamina del nivel 240 presentaba altos niveles de zinc²⁹:

**"CAPÍTULO IX
CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS DEL PROYECTO**

9.2. Medidas de Mitigación

9.2.1. En el medio físico

9.2.1.3 Recurso Hídrico

(...)

Debido al largo tiempo de paralización de las operaciones mineras en la zona, durante el estudio de campo realizado por Copersa Ingeniería S.A.C. se efectuó un control de los principales efluentes de la zona a través de la empresa de servicios Inspectorate Griffith Perú S.A.C. donde los efluentes analizados están por debajo de los permisible, a excepción del punto PM-01 correspondiente a la salida de la bocamina Nv. 240, la misma que presenta 19.9 mg/l de concentración de Zn.

(El subrayado es agregado).

²⁹

Folio 894 del Expediente.





52. En tal sentido, estas aguas de mina procedentes de la bocamina del nivel 240 contenían altos contenidos de zinc, por lo que su tratamiento en pozas de sedimentación construidas sobre el suelo natural podría afectar la calidad del suelo y a los organismos presentes en la zona³⁰.
53. Asimismo, debe tenerse presente que conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental estas pozas de sedimentación debieron haber sido construidas sobre concreto, lo cual no ha sido desestimando por el administrado.
54. Nyrstar señala que estas pozas ya no funcionan actualmente y que se encuentra en proceso de cierre y únicamente reciben aguas de lluvia. Sobre lo alegado por el administrado, cabe resaltar que las acciones realizadas con posterioridad al hecho detectado no lo exime de responsabilidad administrativa conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA³¹, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
55. Por otro lado, Nyrstar señala en sus descargos que no se ha probado que el agua de lluvia contenida en las pozas de sedimentación haya generado daño al ambiente.
56. Conforme a lo indicado anteriormente, el contenido de las pozas de sedimentación detectadas durante la Supervisión Regular 2011 fue agua de mina y no agua de lluvia, lo cual puede afectar al ambiente y a los organismos vivos presentes en la zona.

³⁰ Sobre los efectos del Zinc en el ambiente se ha señalado lo siguiente:

Efectos ambientales del Zinc

(...)

El agua es contaminado con Zinc, debido a la presencia de grandes cantidades de Zinc en las aguas residuales de plantas industriales. Estas aguas residuales no son depuradas satisfactoriamente. Una de las consecuencias es que los ríos están depositando fango contaminado con Zinc en sus orillas. El zinc puede también incrementar la acidez de las aguas.

Algunos peces pueden acumular Zinc en sus cuerpos, cuando viven en cursos de aguas contaminadas con Zinc, cuando el Zinc entra en los cuerpos de estos peces este es capaz de biomagnificarse en la cadena alimentaria.

Grandes cantidades de Zinc pueden ser encontradas en los suelos. Cuando los suelos son granjas y están contaminados con Zinc, los animales absorben concentraciones que son dañas para su salud. El Zinc soluble en agua que está localizado en el suelo puede contaminar el agua subterránea.

El Zinc no sólo puede ser una amenaza para el ganado, pero también para las plantas. Las plantas a menudo tienen una toma de Zinc que sus sistemas no puede manejar, debido a la acumulación de Zinc en el suelo. En suelos ricos en Zinc sólo un número limitado de plantas tiene la capacidad de sobrevivir. Esta es la razón por la cual no hay mucha diversidad de plantas cerca de factorías de Zinc. Debido a que los efectos del Zinc sobre las plantas es una amenaza sería para la producción de las granjas. A pesar de esto estiércol que contiene zinc es todavía aplicado.

Finalmente, el Zinc puede interrumpir la actividad en los suelos, con influencias negativas en la actividad de microorganismos y lombrices. La descomposición de la materia orgánica posiblemente sea más lenta debido a esto.

(El subrayado es agregado).

Consulta: 24 de abril del 2015.

(<http://www.lenntech.es/periodica/elementos/zn.htm>)

³¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".





57. En este punto, es oportuno resaltar que el Artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación; como es en el presente caso, la que puede ser causada por las construcción de las pozas de sedimentación sobre el suelo natural.
58. Asimismo, de la revisión de la Resolución Subdirectoral 1085-2013-OEFA/DFSAI/SDI se advierte que el hecho imputado adicionalmente está referido al incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM por la inobservancia de un compromiso establecido en el EIA del Reinicio de las Operaciones.
59. El Artículo 6° del RPAAMM dispone que es obligación del titular minero poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA. En efecto, el EIA es un instrumento de gestión ambiental que indica las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables de la actividad a realizar, por lo que el titular está obligado a cumplir con todos los compromisos establecidos en este estudio para evitar los daños al ambiente.
60. En ese sentido, en el presente caso el daño no constituye un elemento configurante y determinante de la infracción, sino que es un elemento agravante de la sanción que, de ser el caso, corresponderá imponer.
61. Cabe precisar que de la revisión del Informe de Supervisión y los medios probatorios obrantes en el Expediente, no se evidencia que el incumplimiento por parte de Nyrstar de la presente obligación ambiental fiscalizable haya conllevado la ocurrencia de un daño ambiental, por lo cual, de ser el caso, corresponderá tipificarse dicha conducta conforme al Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
62. Por lo antes expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Nyrstar incumplió el compromiso contenido en el EIA de Reinicio de Operaciones referido a la construcción de las pozas de sedimentación con material de concreto, al haberse verificado que dichas pozas que contenían aguas de mina fueron implementadas directamente sobre el suelo, lo cual puede afectar dicho componente y las aguas subterráneas. En consecuencia, se ha configurado una infracción administrativa a los Artículos 5° y 6° RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Nyrstar en este extremo.



IV.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Nyrstar cumplió con su obligación de acondicionar y almacenar de forma sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos dispuesto en la trinchera de residuos domésticos

IV.3.1 La obligación del titular minero de cumplir con lo dispuesto en la normativa residuos sólidos

63. Cabe indicar que una de las etapas más importantes de la gestión de manejo de residuos sólidos es el almacenamiento, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos casos con el siguiente manejo ambiental:



- a. **Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos³².
 - b. **Segregación.**- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos³³.
 - c. **Acondicionamiento.**- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente³⁴.
64. Es así que, todo generador de residuos sólidos está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, previa a su entrega a una EPS-RS³⁵.
65. En consecuencia, corresponde verificar si Nyrstar cumplió con su obligación de acondicionar y almacenar sus residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, en tanto habría expuesto al ambiente los residuos sólidos colocados en la trinchera de residuos domésticos.

IV.3.2 Hechos constatados durante la Supervisión Regular 2011

66. Como resultado de la Supervisión Regular 2011, la Supervisora verificó que los residuos colocados en la trinchera de residuos domésticos se encuentran expuestos al ambiente, existiendo presencia de vectores como perros y aves³⁶:

³² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25°.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)
2. *Caracterizar los residuos que generan según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que emitan para este fin:*
(...)"

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25°.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)
3. *Caracterizar los residuos que generan según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que emitan para este fin:*
(...)"

³⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:
1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos; (. . .)"*
(...)"

³⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".

³⁶ Folio 98 del Expediente.





"(...) ACTA DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL

Hecho constatado N° 11.- En la trinchera de residuos sólidos domésticos, la misma que se está cerrando y disponiendo dichos residuos a través de un EPS-RS, los residuos antiguos se encuentran expuestos al ambiente, existiendo presencia de vectores como perros y aves.
(...)"

67. Para sustentar lo antes señalado se presenta en el Informe de Supervisión las Fotografías N° 106, 107 y 108³⁷, en las cuales se puede apreciar que los residuos se encuentran expuestos al ambiente:



Fotografía N° 106. Trinchera de residuos sólidos domésticos. Los residuos antiguos se encuentran expuestos al ambiente.



Fotografía N° 107. Trinchera de residuos sólidos domésticos. Los residuos antiguos se encuentran expuestos al ambiente.



³⁷ Folios 157 al 158 del Expediente.



Fotografía N° 108. Trinchera de residuos sólidos domésticos. Los residuos antiguos se encuentran expuestos al ambiente.

68. Teniendo en cuenta lo señalado por la Supervisora, Nyrstar habría incumplido lo establecido en el Artículo 10° del RLGRS, en tanto que no habría acondicionado y almacenado sus residuos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, previa a su entrega a una EPS-RS.
69. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado respecto al presunto incumplimiento del Artículo 10° de la LGRS son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2011.	Documento suscrito por el personal de Nyrstar y la Supervisora que contiene los hallazgos de la supervisión realizada a la unidad minera Contonga.
2	Fotografías N° 106, 107 y 108 del Informe de Supervisión.	Imágenes que muestran el hallazgo evidenciados por la Supervisora en la Supervisión Regular 2011.
3	Escrito de descargos presentado por el administrado y una (1) fotografía adjunta al escrito.	Los argumentos del administrado contra las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador y una imagen que pretende evidenciar la trinchera de residuos domésticos sin la presencia de residuos sólidos.

IV.3.3 Análisis del hecho imputado N° 3

70. Nyrstar señala que los residuos sólidos de la trinchera de residuos domésticos fueron eliminados y que se continuó con el proceso de evacuación de los residuos, recuperando el área circundante y eliminando la presencia de vectores mediante la disposición final a través de una EPS-RS. Para sustentar lo afirmado, presenta una fotografía donde se muestra la trinchera de residuos domésticos sin la presencia de residuos sólidos.
71. Sobre el particular, cabe resaltar que Nyrstar no niega el incumplimiento de su obligación de acondicionar y almacenar sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos, previo a la entrega a la EPS-RS, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 10° del RLGRS.
72. A mayor abundamiento, en el EIA del Reinicio de Operaciones se señaló que la obligación, entre otras, de acondicionamiento y almacenamiento de los residuos previa a su entrega a la EPS-RS consistía en que serían depositados en tres (3) depósitos: color rojo (residuos orgánicos), color marrón (latas, plástico y vidrio) y color verde (papel, cartón y otros), según el siguiente detalle³⁸:

"CAPÍTULO IX

CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS DEL PROYECTO

9.8 Tratamiento y Disposición de Residuos Sólidos Domésticos

El Manejo de los Residuos Domésticos generados por la población laboral del Proyecto, comprende su clasificación y acopio en un cilindro receptor. Con una

³⁸ Folio 897 del Expediente.



frecuencia semanal, será trasladado y vertido en el Relleno Sanitario correspondiente. Luego serán compactados y recubiertos con capas de cal y luego tierra orgánica.

(...)

Colocará 03 depósitos distinguidos por los siguientes colores:

- Color rojo: para desechos de alimentos (residuos orgánicos)
- Color marrón: para latas, envases de plástico y vidrios (residuos inorgánicos)
- Color verde: para papeles, cartones y otros (residuos orgánicos)

73. En tal sentido, Nyrstar debió acondicionar y almacenar sus residuos domésticos en tres (3) depósitos, distinguiendo el tipo de residuos; no obstante, tal como se muestran en las Fotografías N° 106, 107 y 108 del Informe de Supervisión se encontraron los residuos sobre el suelo, esparcidos y sin una clasificación.
74. Por otro lado, pese a que Nyrstar señala que eliminó los residuos sólidos que se muestran en las fotografías; debe precisarse que la subsanación posterior de la infracción no exime de responsabilidad al administrado conforme lo establecido en el Artículo 5 del TUO Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Por dichos consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
75. Por lo antes expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Nyrstar no cumplió con acondicionar y almacenar de forma sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos sólidos en la trinchera de residuos domésticos toda vez que estos se encontraban expuestos al ambiente. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 10° del RLGSR, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar en este extremo.

IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si el efluente proveniente de la salida de la pozas de sedimentación que descarga en la laguna Pajushcocha, identificado como punto de control R-1, se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental

IV.4.1 La obligación del titular minero de establecer en el EIA un punto de monitoreo ambiental por cada efluente

76. El Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM³⁹ dispone que los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra.



³⁹ Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 7°.- Establecimiento de un punto de control para cada efluente minero-metalúrgico

Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".



- 77. Asimismo, según el Anexo 3 de la mencionada resolución ministerial el punto de control debe detallar el nombre, las coordenadas y la respectiva descripción⁴⁰.
- 78. Por lo tanto, los titulares mineros están obligados a establecer en su estudio ambiental un punto de control por cada efluente líquido minero-metalúrgico, el cual debe detallar el nombre, las coordenadas y la respectiva descripción.

IV.4.2 Hechos constatados durante la Supervisión Regular 2011

- 79. Como resultado de la Supervisión Regular 2011, se detectó que el efluente proveniente de las pozas de sedimentación de la planta de tratamiento de agua de mina que descarga a la laguna Pajushcocha, identificado como punto de control R-1, no se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental, según el siguiente detalle⁴¹:

"(...)
ACTA DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL
Hecho detectado N° 9.- Durante el monitoreo del efluente de la planta de tratamiento del nivel 0, en el punto R-2, se ha observado que en este punto el efluente ya está mezclado con un curso de agua que sale de la laguna Contonga. El punto que corresponde realmente al efluente de la planta de tratamiento es el R-1 reportado actualmente al ALA-Marañón.
 (...)"

- 80. Para sustentar lo antes señalado se presenta en el Informe de Supervisión la Fotografía N° 123, en la cual se puede apreciar la existencia del punto de control R-1 que no se encontraría contemplado en un instrumento de gestión ambiental⁴²:



⁴⁰ Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
 "Anexo 3
 Ficha de identificación
 Punto de control

Nombre:
Coordenadas U.T.M. (± 100 M)
Descripción (Ubicación):

(...)"

⁴¹ Folio 98 del Expediente.

⁴² Folio 166 del Expediente.



Fotografía N° 123. Durante el monitoreo del efluente de la planta de tratamiento del nivel 0, en el punto R-2, se ha observado que en éste punto el efluente ya está mezclado con un curso de agua que sale de la laguna Contonga. El punto que corresponde realmente al efluente de la planta de tratamiento es el R-1, reportado actualmente al ALA-Marañón.

81. Teniendo en cuenta lo señalado por la Supervisora, Nyrstar habría incumplido lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto que el punto de control R-1 no se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental.
82. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado respecto al presunto incumplimiento del Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2011.	Documento suscrito por el personal de Nyrstar y la Supervisora que contiene los hallazgos de la supervisión realizada a la unidad minera Contonga.
2	Fotografía N° 123 del Informe de Supervisión.	Imagen que muestra la existencia de un punto de control R-1.
3	Escrito de descargos presentado por Nyrstar.	Contiene los argumentos del administrado contra las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

IV.4.3 Análisis del hecho imputado N° 4

83. Nyrstar señala que ha incluido el punto de monitoreo R-1 dentro de los reportes de monitoreo de calidad de agua que presenta al Minem trimestralmente. Además, indica que actualmente se encuentra tramitando la aprobación del Plan Integral de Adecuación de los LMP y ECA, en el cual se contempla el referido punto de monitoreo.
84. Al respecto, Nyrstar niega que el punto de control R-1 no se encontraba establecido en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente al momento en que se realizó la Supervisión Regular 2011; por el contrario, precisa que se encuentra en trámite su incorporación como punto de control a través de la presentación del Plan Integral de Adecuación de los LMP y ECA ante el Minem.
85. En ese sentido y en aplicación del principio de verdad material, corresponde verificar si efectivamente el punto de control R-1 no se encuentra establecido como tal en algún instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado y, por tanto, si Nyrstar infringió lo dispuesto en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
86. De la revisión del EIA de Reinicio de Operaciones se advierte que Nyrstar consideró como puntos de control de efluentes al PM-01, PM-04, PM-05, PM-06





y PM-08⁴³; sin embargo no se consideró al punto de control R-1, de acuerdo al siguiente detalle⁴⁴:

(...)

Puntos de control de efluentes					
	PM-01	PM-04	PM-05	PM-06	PM-08
Norte	8 949895	8 949884	8 949922	8 949904	----
Este	0272260	18L 0272724	18L 0272850	18L 0272982	----
Altitud	4,320	4,336	4,336	4,513	----
Descripción	Salida de Bocamina Nivel 240.	Salida de mina Nivel 360 lado Sur.	Salida de mina Nivel 360 lado Norte.	Salida de mina Nivel 415 lado Norte.	Salida de mina Nivel 300.

(...)"

87. Asimismo, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente hasta la fecha en que se llevó a cabo la Supervisión Regular 2011, se desprende que el efluente identificado como R-1⁴⁵ no se encuentra contemplado como un punto de control⁴⁶.
88. Por otro lado, en el supuesto que la empresa esté tramitando la incorporación del punto de control R-1 ante el Ministerio de Energía y Minas, es necesario precisar que el cumplimiento posterior de la obligación no enerva los efectos de la determinación de la responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 5° del TULO Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.
89. Por lo antes expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que el efluente proveniente de la salida de la poza de sedimentación que descarga en la laguna Pajushcocha, identificado como punto de control R-1, no se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Nyrstar en este extremo.



⁴³ Cabe señalar que respecto a los puntos de monitoreo PM-01 y PM-08, mediante Resolución Directoral N° 386-2009-MEM/AAM que aprueba el EIA de Modificación del Programa de Monitoreo, se aprobó la reubicación de los puntos antes descritos en los puntos PM-01A y PM-08A, respectivamente.

⁴⁴ Folios 898 al 902 del Expediente.

⁴⁵ Cabe precisar que en la Tabla 4.2 "Ubicación de puntos de monitoreo de calidad de efluentes" (Folio 50 del Expediente), la Supervisora señaló que las coordenadas del punto de monitoreo R-1 eran Este: 271 724, Norte, 8 949 ubicación que se encontraría establecida en el EIA reinicio de las operaciones de la UEA Contonga a una capacidad de 660 TMS/día (Minas Planta-Deposito de Relaves); sin embargo, dichos puntos no se consignan en el EIA de Reinicio de operaciones, por lo que se trata de un error material lo consignado por la Supervisora.

⁴⁶ Los instrumentos de gestión ambiental aprobados hasta el momento de la Supervisión Regular 2011 eran los siguientes: EIA del Reinicio de las Operaciones Minero-Metalúrgicas de la Unidad Económica Administrativa Contonga, aprobado el 8 julio del 2005 por Resolución Directoral N° 293-2005-MEM/AAM; el EIA de Modificación del Programa de Monitoreo aprobado el 2 de octubre del 2009 por Resolución Directoral N° 386-2009-MEM/AAM; el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros aprobado el 21 de mayo del 2009 por Resolución Directoral N° 127-2009-MEM/AAM; y Plan de Cierre de Minas aprobado el 11 de marzo del 2009 por Resolución Directoral N° 056-2009-MEM/AAM.



IV.5 Quinta cuestión en discusión: Determinar si el titular minero presentó al Minem los informes de monitoreo de calidad de agua y efluentes líquidos y calidad de aire correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2011 dentro de la fecha establecida en la normativa vigente

IV.5.1 La obligación del titular minero de presentar los reportes de monitoreo de efluentes líquidos en forma trimestral

90. Algunos de los impactos que se genera de la actividad minero-metalúrgica son los producidos por los efluentes líquidos, los cuales son descargas de agua provenientes de cualquier labor o instalación minera, por lo que contienen soluciones químicas.
91. Al tratarse de elementos y compuestos contaminantes para el suelo y agua, resulta imperante que se realice un seguimiento para determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados en la normativa vigente, con la finalidad de contribuir efectivamente a la protección ambiental.
92. De esta manera, el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁴⁷ establece que aquellos titulares mineros que cuenten con un volumen total de efluentes mayor a 300 m³/día, deben presentar trimestralmente los reportes de monitoreo a la autoridad competente específicamente en el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.
93. Cabe precisar que la presente imputación se encuentra referida al incumplimiento del Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, es decir, a la falta de presentación de reportes de monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos y no de reportes de monitoreo de calidad de agua y calidad de aire.
94. De la revisión de la resolución subdirectoral que inició el presente procedimiento administrativo sancionador se advierte que se señaló como norma incumplida el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En tal sentido, la imputación de cargos en este extremo debe entenderse únicamente a la falta de presentación de los reportes de monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos y no de los reportes de calidad de agua y aire.

47

Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 10.- El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución.

(...)

ANEXO 4: FRECUENCIA DE MUESTREO Y PRESENTACIÓN DE REPORTE

Volumen Total de Efluente	Frecuencia de Muestreo	Frecuencia de Presentación de Reporte
Mayor que 300 m ³ /día	Semanal	Trimestral (1)
50 a 300 m ³ /día	Trimestral	Semestral (2)
Menos que 50 m ³ /día	Semestral	Anual (3)

Nota:

(1) Último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre

(2) Último día hábil de los meses de junio y diciembre

(3) Último día hábil del mes de junio

Los reportes del mes de junio estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM.





95. De ese modo, en el presente caso corresponde determinar si Nyrstar infringió las normas referidas anteriormente, en tanto habría presentado de manera extemporánea los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2011.

IV.5.2 Hechos constatados durante la Supervisión Regular 2011

96. Producto de la Supervisión Regular 2011 se detectó que los informes de monitoreo de efluentes mineros-metalúrgicos de la unidad minera Contonga correspondientes al primer y tercer trimestre del 2011 fueron presentados extemporáneamente a la autoridad competente.
97. Para acreditar lo señalado, en el Expediente figuran las copias de los cargos de presentación al Minem de los informes de monitoreo de efluentes líquidos minero- metalúrgicos correspondientes el primer y tercer trimestre del año 2011⁴⁸.
98. De la revisión de los cargos de recepción de los reportes de monitoreo se verifica que estos fueron presentados con posterioridad al plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:



Documento	Fecha en la que se debió presentar el reporte de monitoreo	Fecha de presentación al Minem	N° de días que excedió del plazo
Primer reporte trimestral de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	31 de marzo del 2011.	13 de mayo del 2011.	30 días hábiles.
Tercer reporte trimestral de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgico.	30 de setiembre del 2011.	4 de octubre del 2011.	2 días hábiles.

99. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar respecto al presunto incumplimiento del Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Escrito de Registro N° 2092012.	Documento remitido por Nyrstar al Minem a través del cual presentó el primer reporte trimestral de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgico del 2011.
2	Escrito de Registro N° 2131951.	Documento remitido por Nyrstar al Minem a través del cual presentó el tercer reporte trimestral de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgico del 2011.

IV.5.3 Análisis de los hechos imputados N° 5 y 6

100. Cabe indicar que el administrado no ha presentado descargos respecto de las imputaciones N° 5 y 6; no obstante, en atención al principio de verdad material

⁴⁸ Folios 298, 299 y 305 del Expediente.



previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG⁴⁹, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las actuaciones probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.

101. Por lo expuesto, corresponde a la Dirección de Fiscalización evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Nyrstar resulta responsable administrativamente por los presentes hechos imputados.
102. Es así que, de los actuados en el Expediente se constata que Nyrstar presentó los reportes de monitoreo de los efluentes minero-metalúrgicos del primer y tercer trimestre del 2011 fuera del plazo legal.
103. Es importante sostener que el cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM debe cumplirse en el plazo, forma y modo previsto; por tanto el cumplimiento de las obligaciones en una fecha posterior a la establecida no exime de responsabilidad al administrado, conforme a lo señalado en el Artículo 5° del TUO Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
104. En tal sentido, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que Nyrstar no presentó a la autoridad competente dentro del plazo legal los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos del primer y tercer trimestre del 2011. Dichas conductas configuran infracciones administrativa al Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar en estos extremos.

IV.6 Sexta cuestión en discusión: Determinar si Nyrstar incumplió los LMP del parámetro Zinc obtenido en los puntos de control PM-01A y PM-08A, así como del parámetro STS obtenido en el punto de control PM-08A

IV.6.1 La normativa aplicable con relación a los LMP

105. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente⁵⁰. Asimismo, su cumplimiento es exigible legalmente⁵¹.



⁴⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)"

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)"

⁵⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".



106. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial:

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l) *	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociable en ácido.

107. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁵², publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, y estableció plazos para que los titulares mineros adecúen sus procesos productivos a fin de cumplir con los valores fijados en dicha norma.



108. Con relación a la vigencia de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la aplicación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM precisó que los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM siguen siendo aplicables durante el plazo de adecuación e implementación del Decreto

⁵¹ Sobre el particular, Andaluz ha indica lo siguiente: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.

⁵² Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas "Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación (...)
 4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.
 4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".



Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado lo siguiente⁵³:

"Sin perjuicio de lo concluido, en cuanto a la norma sustantiva (incumplida) que en el presente caso viene dada por el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, cuya vigencia se cuestiona, así como de los LMP previstos en el Anexo 1 a la fecha de la emisión de la resolución sancionadora, cabe indicar que:

- a) *Mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010, se aprobó los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas.*
- b) *A través del numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en concordancia con los artículos 1° y 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se establecieron plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los nuevos LMP aplicables, entre otros, a todos aquellos que venían desarrollando actividades mineras al 22 de agosto de 2010.*

SUPUESTOS	APLICACIÓN
<i>Titulares que cuentan con Estudio Ambiental aprobado. Aquellos que vienen desarrollando actividades mineras. Aquellos que cuentan con Estudios Ambientales en trámite de aprobación.</i>	<i>A partir del 22 de abril del 2012</i>
<i>En caso de requerir diseño y puesta en operación de nueva infraestructura, previa presentación de Plan de Implementación al Ministerio de Energía y Minas</i>	<i>A partir del 15 de octubre del 2014</i>

- c) *Por su parte, el numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, prevé que en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, será aplicable el Principio de Gradualidad de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para actividades en curso.*
- d) *En tal sentido, a través del artículo 1° de la Resolución N° 141-2011-MINAM, publicada el 30 de junio de 2011, se ratificó la aplicación del citado Principio de Gradualidad, estableciendo con carácter declarativo que la entrada en vigencia de los nuevos valores de los LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación.*
- e) *En tal sentido, si bien la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM derogó, entre otros, el artículo 4° y Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM no entraron en vigencia inmediatamente, ya que se estableció un periodo de adecuación, motivo por el cual en el marco del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son aplicables hasta el vencimiento de los plazos descritos en el cuadro contenido en el literal b) precedente.*

(El subrayado es agregado).

109. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM⁵⁴, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los



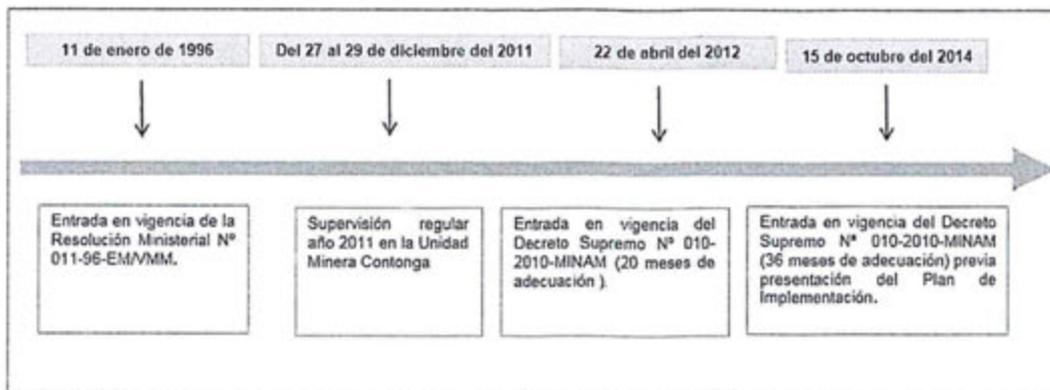
⁵³ Resolución N° 254-2012-OEFA/TFA del 27 de noviembre del 2012.

⁵⁴ Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM
"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP
Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las



parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

110. De acuerdo a lo anterior, al momento de desarrollarse la Supervisión Regular 2011, esto es, del 27 al 29 de diciembre del 2011, Nyrstar estaba obligado a cumplir los LMP fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
111. A continuación, se presenta un gráfico para el mejor entendimiento de los hechos antes mencionados:



112. En consecuencia, corresponde verificar si los valores detectados en los puntos de control PM-01A y PM-08A cumplen los LMP establecidos en la normativa ambiental correspondiente, teniendo en consideración los siguientes aspectos⁵⁵:

- La muestra materia de análisis debe haber sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes.
- Los resultados obtenidos del análisis de la muestra tomada serán válidos aun cuando el monitoreo se haya practicado en un punto de control no previsto en un instrumento de gestión ambiental.

IV.6.2 Hechos constatados durante la Supervisión Regular 2011

113. Durante la Supervisión Regular 2011, la Supervisora realizó la evaluación de monitoreo ambiental tomándose muestras en los siguientes puntos de control⁵⁶:

nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".

⁵⁵ Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo del 2013, Resolución N° 037-2013-OEFA/TFA del 5 de febrero del 2013, entre otras.

⁵⁶ Folios 50 y 74 del Expediente.



Estación	Descripción	Generador y disposición final	Fecha	Coordenadas UTM	
				Ubicación en el EIA reinicio de las operaciones de la UEA Contonga a una capacidad de 660TMS/día (Mina-Planta-Deposito de Relaves, PSAD56)	Ubicación en la supervisión (WGS 84)
PM-01A	Salida de bocamina nivel 240, después de la poza de sedimentación.	Laguna Contonga.	29/12/2011	Este: 272 355 Norte: 8 950 206	Este: 272 130 Norte: 8 949 839
PM-08A	Salida de bocamina nivel 300, después de la poza de sedimentación.	Laguna Contonga	29/12/2011	Este: 272 505 Norte: 8 950 325	Este: 272 280 Norte: 8 949 958

114. Las muestras fueron tomadas por el laboratorio Certificaciones del Perú S.A., laboratorio acreditado por el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) con Registro N° LE-031. Los resultados del monitoreo ambiental se consignaron en el Informe de Ensayo N° 3-19363/11⁵⁷.
115. De las muestras obtenidas se determinó que el valor para el parámetro Zinc en el punto de monitoreo PM-01A y para los parámetros Zinc y STS el punto de monitoreo PM-08A incumplen los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el siguiente detalle⁵⁸:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Exceso (%)
PM-01A	Zinc	7.03434	3 mg/L	134.48%
PM-08A	Zinc	13.30011	3 mg/L	343.34%
PM-08A	STS	62.7	50 mg/L	25.40%

116. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa por los presuntos incumplimientos al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Anexo N° 3.1 del Informe de Supervisión.	Resultados de los monitoreos en los puntos de control PM-01A y PM-08A.

⁵⁷ Folios 184 al 187 del Expediente.

⁵⁸ Folios 184 y 186 del Expediente.



2	Escrito de descargos presentado por Nyrstar.	Contiene los argumentos del administrado contra las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.
---	--	--

IV.6.3 Análisis de los hechos imputados N° 7, 8 y 9

117. En primer lugar, Nyrstar señala en sus descargos que el monitoreo de los efluentes líquidos no fue efectuado conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, debido a que el informe de calibración del equipo utilizado se encuentra incompleto, por lo que no resulta posible determinar si este se encontraba calibrado a la fecha del análisis de las muestras.
118. Cabe precisar que Nyrstar se ha referido en sus descargos al Informe de Calibración LT-129-2010 emitida por el Servicio Nacional de Acreditación sobre el equipo "Baño Termostático"⁵⁹, el cual es un instrumento de laboratorio que se utiliza para mantener una solución de agua a una temperatura constante durante un tiempo⁶⁰ y no para realizar la medición de los parámetros Zinc y STS.
119. Para la medición del parámetro Zinc se utiliza, entre otros equipos, el "Espectrofotómetro "UV-Vis UV2-100" o el "ICP-MS 820". Respecto del primer instrumento consta en el expediente el certificado de verificación operacional y el reporte de verificación operacional⁶¹ donde se señala que el equipo "*cumple con las especificaciones técnicas*" y que se encuentra "*operativo y validado*"; mientras que para el segundo equipo se cuenta con el informe de mantenimiento preventivo⁶² donde se indica que el equipo "*pasó los test operando de acuerdo a las especificaciones de fábrica*" y se encuentra "*funcionando correctamente*".
120. Por otro lado, para la medición de los STS se utiliza, entre otros, una balanza. En el presente caso, la balanza utilizada cuenta con certificado de calibración M-1395-2011⁶³, el cual se encuentra acreditado ante el Indecopi con Registro N° LC-001. Por lo cual, en el presente caso la medición del parámetro STS se realizó con un equipo debidamente calibrado.
121. Por dichas consideraciones, lo señalado por Nyrstar respecto a la calibración de los equipos carece de sustento, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
122. En segundo lugar, Nyrstar señala que el monitoreo de los efluentes líquidos no fue efectuado conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, debido a que el certificado de verificación operacional y el reporte de verificación operacional indican que la fecha de verificación del equipo utilizado fue el 6 de febrero del 2012, es decir, más de un mes después del análisis de las

⁵⁹ Folios 220 al 223 del Expediente.

⁶⁰ Cámaras climáticas. *Baños termostáticos*. Consulta: 27 de abril del 2015. (<http://cci-calidad.blogspot.com/2008/11/baos-termostticos.html>)

⁶¹ Folios 226 al 229 del Expediente.

⁶² Folios 235 al 238 del Expediente.

⁶³ Folios 232 al 234 del Expediente.



- muestras de agua tomadas, por lo que no existe certeza respecto de su operatividad y capacidad de emitir resultados confiables.
123. Y en tercer lugar, Nyrstar señala que el informe de mantenimiento preventivo establece como fecha del mismo el 6 de enero del 2012, el cual es posterior a la fecha de supervisión.
 124. Al respecto, cabe tener en cuenta que los análisis de las muestras tomadas durante la supervisión se llevaron a cabo entre el 30 de diciembre del 2011 y el 3 de enero del 2012, esto es, aproximadamente entre 3 y 30 días antes de la emisión de los documentos señalados en los párrafos anteriores. Tal como se señaló anteriormente, en dichos documentos se concluyó que los equipos utilizados para la medición de los parámetros materia de análisis se encontraban operativos, por lo que no cabe la posibilidad de que no se encontraban debidamente calibrados o que funcionaban inadecuadamente. Por tal motivo, queda desvirtuado los dos (2) argumentos alegados por el administrado.
 125. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es necesario señalar que los informes de ensayo donde constan los excesos de los LMP del parámetro Zinc en el punto de control PM-01A y de los parámetros Zinc y STS en el punto de control PM-08A se encuentran acreditados por el Indecopi.
 126. En efecto, el Artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2008-PCM⁶⁴, vigente al momento de la supervisión, señala que los informes y certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales. En ese sentido, en tanto el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. se encontraba acreditado ante el Servicio Nacional de Acreditación del Indecopi con Registro N° LE-031, el Informe de Ensayo N° 3-19363/11 es prueba suficiente del cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos para la toma de las muestras.
 127. Por otro lado, Nyrstar señala que el informe de mantenimiento preventivo indica que el panel de intercambio de calor presenta corrosión por la ubicación cercana al mar y que debido a la ubicación del área de trabajo, el equipo está expuesto a la presencia de sales que ingresan al equipo causando corrosión de sus componentes como las tarjetas electrónicas, los que causan fallas a su funcionamiento. Además, el informe recomienda mejorar las condiciones ambientales del área de trabajo. Por lo cual, el equipo no funcionaba adecuadamente.



64

Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2008-PCM

"Artículo 18.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley".



128. En efecto, el Informe de Mantenimiento Preventivo del equipo señala en sus comentarios lo siguiente⁶⁵:

"F. OBSERVACIONES:

(...)

Debido a la ubicación del área de trabajo, el equipo está expuesto a la presencia de sales que ingresan al equipo causando corrosión de sus componentes como tarjetas electrónicas los que finalmente causan fallas en el funcionamiento del equipo. Se recomienda mejorar las condiciones ambientales del área de trabajo".

129. No obstante lo anterior, conforme se señaló anteriormente, en dicho informe se menciona que "el equipo pasó los test operando de acuerdo a las especificaciones de fábrica" y que se encuentra "funcionando correctamente", por lo tanto, lo citado líneas arriba debe ser interpretado como una recomendación a fin de evitar el deterioro y mal funcionamiento del equipo por las características del área de trabajo. En tal sentido, carece de sustento lo alegado por el administrado en este extremo.

130. Asimismo, Nyrstar indica que las instalaciones del laboratorio Certificaciones del Perú S.A. no tiene las condiciones ambientales adecuadas para el análisis de las muestras. Además, el hecho que este laboratorio se encuentre acreditado por el Indecopi no significa que todos sus análisis y procedimientos se realicen conforme a lo establecido por el propio ente, lo cual se evidenció con la corrosión de equipos.

131. Al respecto, el titular minero no ha presentado los medios probatorios idóneos que acrediten que efectivamente las instalaciones del laboratorio no cumplían con las condiciones necesarias para el análisis de las muestras, ni que los equipos se encontraran en mal estado; asimismo, debe reiterarse que en la medida que el laboratorio que realizó los análisis de la toma de muestra se encuentran acreditado por el Indecopi, sus resultados son válidos, quedando desvirtuado lo alegado por Nyrstar en este extremo.

132. Por lo antes expuesto, esta Dirección considera que ha quedado acreditado el exceso de los LMP en el parámetro Zinc obtenido en el punto de control PM-01A y los parámetros Zinc y STS en el punto de control PM-08A, conducta que configura infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Nyrstar en estos extremos.

IV.7 Sétima cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Nyrstar

133. Tal como se ha señalado en el Acápito III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor y sin perjuicio de la multa que corresponda, se dictará la medida correctiva que resulte aplicable. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa de Nyrstar respecto de los hechos imputados N° 2 al 9 corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.

⁶⁵ Folio 238 del Expediente.



IV.7.1 Objetivo, marco legal y condiciones

- 134. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶⁶.
- 135. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
- 136. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
- 137. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revertió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.7.2 Procedencia de la medida correctiva

IV.7.2.1 Conducta infractora: Las pozas de sedimentación de la planta de tratamiento de aguas de mina (nivel 240 y nivel 0) están construidas sobre terreno natural

- 138. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Nysrtar incumplió los Artículos 5° y 6° del RPAAMM, toda vez que ha construido sobre terreno natural las pozas de sedimentación de la planta de tratamiento de aguas de mina (nivel 240 y nivel 0).
- 139. Sobre el particular, los días 27 al 29 de abril del 2013 se realizó una supervisión regular en las instalaciones de la unidad minera Contonga, en la cual se evidenció que el administrado impermeabilizó las pozas de sedimentación con la finalidad de no impactar el suelo natural:

(...)

Verificación de recomendaciones anteriores

N°	RECOMENDACIONES	DETALLE
12	En la visita de inspección realizada a las plantas de tratamiento de agua de mina (nivel 240 y nivel 0) (...) las mismas que cuentan con pozas de sedimentación construidas sobre suelo natural.	El titular minera cumplió con impermeabilizar las pozas de sedimentación con la finalidad de no impactar el suelo natural con los sedimentos acumulados (...)

(...)"

- 140. En consecuencia, se debe señalar que la imposición de una medida correctiva no resulta necesaria toda vez que los efectos de la presente conducta infractora cesaron, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.



⁶⁶ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



IV.7.2.2 Conducta infractora: Los residuos sólidos de la trinchera de residuos domésticos se encuentran expuestos al ambiente y a la presencia de animales

- 141. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Nysrtar incumplió el Artículo 10° del RLGRS, toda vez que los residuos sólidos colocados en la trinchera de residuos domésticos se encontraban expuestos al ambiente y a la presencia de animales.
- 142. Los días 27 al 29 de abril del 2013 se realizó una supervisión regular en las instalaciones de la unidad minera Contonga, en la cual se evidenció que ya no existen residuos expuestos al ambiente y que el área de la trinchera de residuos domésticos fue cubierto con suelo orgánico:

"(...)

Verificación de recomendaciones anteriores

N°	RECOMENDACIONES	DETALLE	CUMPLIMIENTO (SI/NO)
11	<i>En la trinchera de residuos sólidos domésticos, la misma que se está cerrando y disponiendo dichos residuos a través de una EPS-RS, los residuos antiguos se encuentran expuestos al ambiente, existiendo presencia de vectores como perros y aves.</i>	<i>Esta área está totalmente cubierta y con su última capa de suelo orgánico, Fotografías N° 75.</i>	SI

(...)"



- 143. Para acreditar dicha afirmación, se adjuntó la Fotografía N° 75 del informe correspondiente a la supervisión realizada en el año 2013:



Fotografía N° 75: Antigua trinchera sanitaria, actualmente está totalmente cubierta y con su última capa de suelo orgánico. Medida Correctiva Hecho Constatado N° 11- Supervisión Ambiental 2013

- 144. Asimismo, debe tenerse presente que el administrado mediante su escrito de descargos señaló que continuó con el proceso de evacuación de los residuos, recuperando el área circundante y eliminando la presencia de vectores mediante la disposición final de los residuos a través de una EPS-RS debidamente autorizada, adjuntando como medio probatorio la siguiente fotografía⁶⁷:

⁶⁷ Folio 854 del Expediente.



Antigua Trinchera Sanitaria, completamente recuperada, eliminando cercos perimétricos y vectores, utilizando un sistema de contenedores, los cuales son evacuados de manera continua (sic) por la EPS-RS

145. En consecuencia, se debe señalar que la imposición de una medida correctiva no resulta necesaria toda vez que los efectos de la presente conducta infractora cesaron, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

IV.7.2.3 Conducta infractora: El efluente proveniente de la salida de la poza de sedimentación que descarga en la laguna Pajushcocha, identificado como punto de control R-1, no se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental

146. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Nysrtar incumplió el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que el efluente proveniente de la salida de la poza de sedimentación de la planta de tratamiento de agua de mina que descarga en la laguna Pajushcocha, identificado como punto de control R-1, no se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental.

147. Los días 27 al 29 de abril del 2013 se realizó una supervisión regular en las instalaciones de la unidad minera Contonga, en la cual se evidenció que el administrado cumplió con la recomendación dejada en la Supervisión Regular 2011:



"(...)

Verificación de recomendaciones anteriores

N°	RECOMENDACIONES	DETALLE	CUMPLIMIENTO (SI/NO)
9	Durante el monitoreo de efluente de la planta de tratamiento del nivel 0, en el punto R-2, se ha observado que en este punto el efluente que está mezclado con un curso de agua que sale de la laguna Contonga. El punto que corresponde realmente al efluente de la planta de tratamiento es el R-1, reportado actualmente al ALA-marañón.	El titular minero cumplió con monitorear el punto R-1 de evacuación del efluente de la planta de tratamiento de agua de mina del nivel 0, solicitar el registro y reportar los resultados de análisis de dicha muestras al MEM de acuerdo a la R.D. 011-96-EM, LMP de efluentes del sector minero metalúrgico, Anexo 4.7. y Anexo 4.9, fotografía 79	SI

(...)"



148. En consecuencia, se debe señalar que la imposición de una medida correctiva no resulta necesaria toda vez que los efectos de la conducta materia del presente procedimiento cesaron, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

IV.7.2.4 Conductas infractoras: Nyrstar presentó fuera de plazo los informes de monitoreo de efluentes líquidos correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2011 al Minem

149. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Nyrstar incumplió el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que presentó fuera de plazo los informes de monitoreo de efluentes líquidos correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2011 al Minem.

150. De la revisión del Sistema Intranet del Minem, se advierte que Nyrstar presentó los reportes de monitoreo del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 así como del primer trimestre del 2015 dentro del plazo legal establecido, de acuerdo al siguiente detalle:

Informe Trimestral de monitoreo de calidad de agua	Registro del escrito	Fecha de presentación
Primer Trimestre 2014	2378857	28/03/2014
Segundo Trimestre 2014	2405920	30/06/2014
Tercer Trimestre 2014	2435739	01/10/2014
Cuarto Trimestre 2014	2460580	30/12/2014
Primer Trimestre 2015	2484884	31/03/2015

151. En consecuencia, se debe señalar que la imposición de una medida correctiva no resulta necesaria toda vez que los efectos de las presentes conductas infractoras cesaron, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

IV.7.2.5 Conductas infractoras: El parámetro Zinc obtenido en el punto de control PM-01A y los parámetros Zinc y STS obtenidos en el punto de control PM-08A exceden los LMP establecidos en la norma

152. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Nyrstar incumplió el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que excedió los LMP del parámetro Zinc en el punto de control PM-01A y PM-08A y del parámetro STS en el punto de control PM-08A.

153. De los actuados del expediente se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio para acreditar que haya cesado la conducta infractora. En ese sentido, corresponde la aplicación de la siguiente medida correctiva:





Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Exceder los LMP del parámetro Zinc en los puntos de control PM-01A y PM-08A, correspondientes a las salidas de las pozas de sedimentación de las bocaminas de los niveles 240 y 300 que descargan a la laguna Contonga, y del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en este último punto de control.	Realizar las acciones necesarias para optimizar ⁶⁸ el sistema de tratamiento de las aguas industriales provenientes de las pozas de sedimentación de las bocaminas de los niveles 240 y 300, de tal manera que en los puntos de monitoreo PM-01A y PM-08A se cumplan con los LMP de los parámetros Zinc y Sólidos Totales Suspendidos dispuestos en la normativa vigente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Nyrstar Ancash S.A. deberá presentar a esta Dirección un informe técnico donde consten las acciones adoptadas, incluyendo medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que evidencien la forma y ubicación de dicha implementación. Asimismo, deberá presentar los resultados de los monitoreos de aguas industriales realizados luego de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva; cabe resaltar que los ensayos de monitoreo deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por el Indecopi.

154. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
155. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2 de las Normas reglamentarias, en caso que los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.



IV.8 Octava cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Nyrstar

IV.8.1 Marco teórico legal

156. La reincidencia es una institución del derecho penal que tiene como función agravar la sanción que se le impondrá al infractor porque su conducta tendría un mayor grado de reprochabilidad. De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los principios del derecho penal se deben aplicar en sede administrativa por la unidad del derecho sancionador, salvo que existan diferencias que justifiquen un tratamiento distinto⁶⁹.

⁶⁸ Cabe indicar que la optimización del sistema de tratamiento de las aguas industriales provenientes de la poza de sedimentación no implica una modificación del Instrumento de gestión ambiental.

⁶⁹ Sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC



157. En tal sentido, en sede administrativa, la reincidencia se rige por lo establecido en la LPAG que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio de la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**⁷⁰.
158. Asimismo, en materia ambiental, la LGA define como infractor ambiental a aquel que, ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental⁷¹.

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

"10. El ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido, pero también de garantías suficientes para los administrados, sobre todo cuando es la propia administración la que va a actuar como órgano instructor y decisor, lo que constituye un riesgo para su imparcialidad; y si bien no se le puede exigir a los órganos administrativos la misma imparcialidad e independencia que se le exige al Poder Judicial, su actuación y decisiones deben encontrarse debidamente justificadas, sin olvidar que los actos administrativos son fiscalizables a posteriori.

11. De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda.

12. No obstante la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el de que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa."



70

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor." El énfasis ha sido añadido

71

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 139.- Del Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales

139.1 El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, implementa, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental, un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente.

139.2 Se considera Buenas Prácticas Ambientales a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, cumpla con todas las normas ambientales u obligaciones a las que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.3 Se considera infractor ambiental a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.4 Toda entidad pública debe tener en cuenta, para todo efecto, las inscripciones en el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales.

139.5 Mediante Reglamento, el CONAM determina el procedimiento de inscripción, el trámite especial que corresponde en casos de gravedad del daño ambiental o de reincidencia del agente infractor, así como los causales, requisitos y procedimientos para el levantamiento del registro". El énfasis ha sido añadido



159. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.
160. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Esta norma señala que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**⁷².
161. Cabe indicar que, según lo establecido en el RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁷³.
162. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción**.
163. En tal sentido, del análisis sistemático de las normas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres consecuencias:

72

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...).

73

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

(i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;

(ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;

(iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,

(iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular". (El énfasis ha sido añadido).



**(i) La reincidencia como factor agravante**

164. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁷⁴.

(ii) Inscripción en el RINA

165. La declaración de reincidencia se inscribirá en el RINA, registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁷⁵.

(iii) Determinación de la vía procedimental

166. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

167. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

IV.8.2 Procedencia de la declaración de reincidencia**Respecto del incumplimiento de los Artículos 5° y 6° del RPAAMM**

168. Mediante Resolución Directoral N° 494-2013-OEFA/DFSAI del 25 de octubre del 2013 la Dirección de Fiscalización sancionó a Nyrstar por el incumplimiento de los Artículos 5° y 6° del RPAAMM detectados en el año 2009. Dicha resolución se encuentra firme en tanto el administrado no presentó ningún recurso impugnatorio.

⁷⁴ Publicada el 12 de marzo de 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

⁷⁵ De acuerdo a los artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.

2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:

- Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.

- Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años

3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.



169. Del mismo modo, por Resoluciones Directorales N° 561-2013-OEFA/DFSAI del 29 de diciembre del 2013 y 202-2014-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2014, la Dirección de Fiscalización sancionó a Nyrstar por el incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM detectados los años 2008 y 2012, respectivamente. Dichas resoluciones se encuentran firmes en tanto el administrado no presentó ningún recurso impugnatorio.
170. En tal sentido, se advierte antecedentes válidos de la comisión de infracciones de los Artículos 5° y 6° del RPAAMM.
171. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Nyrstar cometió infracción administrativa por incumplimiento a las normas antes citadas, el cual fue detectado en el año 2011.
172. En ese sentido, Nyrstar infringió los Artículos 5° y 6° del RPAAMM por los cuales ya ha sido sancionado anteriormente mediante las Resoluciones Directorales N° 494-2013-OEFA/DFSAI, 561-2013-OEFA/DFSAI y 202-2014-OEFA/DFSAI, encontrándose estas firmes en la vía administrativa. Cabe advertir que la infracción fue cometida dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
173. En el presente caso, no resulta aplicable la reincidencia por vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracción detectada durante la Supervisión Regular 2011 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedaron firmes las Resoluciones Directorales N° 494-2013-OEFA/DFSAI, 561-2013-OEFA/DFSAI y 202-2014-OEFA/DFSAI .
174. Por tanto, corresponde declarar reincidente Nyrstar por el incumplimiento a los Artículos 5° y 6° del RPAAMM. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.
- (ii) Respecto del incumplimiento del Artículo 10° del RLGRS
175. Mediante Resolución Directoral N° 494-2013-OEFA/DFSAI del 25 de octubre del 2013 la Dirección de Fiscalización sancionó a Nyrstar por el incumplimiento de los Artículos 10° del RLGRS detectados en el año 2009. Dicha resolución se encuentra firme en tanto el administrado no presentó ningún recurso impugnatorio.
176. En tal sentido, se advierte un antecedente válido de la comisión de infracción del Artículo 10° del RLGRS.
177. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Nyrstar cometió infracción administrativa por incumplimiento a la norma antes citada, el cual fue detectado en el año 2011.
178. En ese sentido, Nyrstar infringió el Artículo 10° de la RLGRS por el cual ya ha sido sancionado anteriormente mediante la Resolución Directoral N° 494-2013-OEFA/DFSAI, encontrándose esta firme en la vía administrativa. Cabe advertir que la infracción fue cometida dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la





configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.

179. En el presente caso, no resulta aplicable la reincidencia por vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracción detectada durante la Supervisión Regular 2011 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedo firme la Resolución Directoral 494-2013-OEFA/DFSAI.
180. Por tanto, corresponde declarar reincidente Nyrstar por el incumplimiento a los Artículos 10° del RLGRS. Asimismo, se dispone la inscripción de Nyrstar en el RINA.
- (iii) Respecto del incumplimiento del Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
181. Mediante Resolución Directoral N° 550-2013-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre del 2013 la Dirección de Fiscalización sancionó a Nyrstar por el incumplimiento del Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM detectado en el año 2009. Dicha resolución se encuentra firme en tanto el administrado no presentó ningún recurso impugnatorio.
182. En tal sentido, se advierte un antecedente válido de la comisión de infracción del Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
183. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Nyrstar cometió infracción administrativa por incumplimiento a la norma antes citada, el cual fue detectado en el año 2011.
184. En ese sentido, Nyrstar infringió el Artículo 7° de la de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por el cual ya ha sido sancionado anteriormente mediante la Resolución Directoral N° 550-2013-OEFA/DFSAI, encontrándose esta firme en la vía administrativa. Cabe advertir que la infracción fue cometida dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
185. En el presente caso, no resulta aplicable la reincidencia por vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracción detectada durante la Supervisión Regular 2011 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedo firme la Resolución Directoral 550-2013-OEFA/DFSAI.
186. Por tanto, corresponde declarar reincidente Nyrstar por el incumplimiento a los Artículos 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Asimismo, se dispone la inscripción de Nyrstar en el RINA.
- (iv) Respecto del incumplimiento del Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
187. Mediante Resolución Directoral N° 561-2013-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre del 2013 la Dirección de Fiscalización sancionó a Nyrstar por el incumplimiento de los Artículos 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM detectado en el año 2009. Dicha resolución se encuentra firme en tanto el administrado no presentó ningún recurso impugnatorio.





188. En tal sentido, se advierte un antecedente válido de la comisión de infracción del Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
189. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Nyrstar cometió infracción administrativa por incumplimiento a la norma antes citada, el cual fue detectado en el año 2011.
190. En ese sentido, Nyrstar infringió el Artículo 10° de la de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por el cual ya ha sido sancionado anteriormente mediante la Resolución Directoral N° 561-2013-OEFA/DFSAI, encontrándose esta firme en la vía administrativa. Cabe advertir que la infracción fue cometida dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
191. En el presente caso, no resulta aplicable la reincidencia por vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracción detectada durante la Supervisión Regular 2011 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedo firme la Resolución Directoral 561-2013-OEFA/DFSAI.
192. Por tanto, corresponde declarar reincidente Nyrstar por el incumplimiento a los Artículos 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Asimismo, se dispone la inscripción de Nyrstar en el RINA.
- (v) Respecto del incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
193. Mediante Resolución Directoral N° 550-2013-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre del 2013 la Dirección de Fiscalización sancionó a Nyrstar por el incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM detectado en el año 2009. Dicha resolución se encuentra firme en tanto el administrado no presentó ningún recurso impugnatorio.
194. En tal sentido, se advierte un antecedente válido de la comisión de infracción del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
195. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Nyrstar cometió infracción administrativa por incumplimiento a la norma antes citada, el cual fue detectado en el año 2011.
196. En ese sentido, Nyrstar infringió el Artículo 4° de la de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por el cual ya ha sido sancionado anteriormente mediante la Resolución Directoral N° 550-2013-OEFA/DFSAI, encontrándose esta firme en la vía administrativa. Cabe advertir que la infracción fue cometida dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
197. En el presente caso, no resulta aplicable la reincidencia por vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracción detectada durante la Supervisión Regular 2011 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedo firme la Resolución Directoral 550-2013-OEFA/DFSAI.





198. Por tanto, corresponde declarar reincidente Nyrstar por el incumplimiento a los Artículos 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Asimismo, se dispone la inscripción de Nyrstar en el RINA.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar Ancash S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Construir las pozas de sedimentación de la planta de tratamiento de aguas de mina (nivel 240 y nivel 0) sobre terreno natural.	Artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	Exponer al ambiente los residuos sólidos dispuestos en la trinchera de residuos domésticos.	Artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	No contemplar en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente el efluente proveniente de la salida de la poza de sedimentación que descarga en la laguna Pajushcocha, identificado como punto de control R-1.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
4	Presentar al Ministerio de Energía y Minas el informe trimestral de monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al primer trimestre del año 2011 fuera de la fecha establecida en la normativa vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
5	Presentar al Ministerio de Energía y Minas el informe trimestral de monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al tercer trimestre del año 2011 fuera de la fecha establecida en la normativa vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
6	Exceder el límite máximo permisible del parámetro Zinc para la descarga del efluente proveniente de la salida de la bocamina del nivel 240 que descarga a la laguna Contonga identificado como punto de control PM-01A.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
7	Exceder el límite máximo permisible del parámetro Zinc para la descarga del efluente proveniente de la salida de la bocamina del nivel 300 que descarga a la laguna Contonga identificado como punto de control PM-08A.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
8	Exceder el límite máximo permisible del parámetro Sólidos Totales Suspendidos para la descarga del efluente proveniente de la salida de la bocamina del nivel 300 que descarga a la laguna Contonga identificado como punto de control PM-08A.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



Artículo 2°.- Ordenar a Nyrstar Ancash S.A. que, en calidad de medida correctiva para las infracciones detalladas en los Numerales 6, 7 y 8 del cuadro contenido en el artículo precedente, cumpla con lo siguiente:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Exceder los LMP del parámetro Zinc en los puntos de control PM-01A y PM-08A, correspondientes a las salidas de las pozas de sedimentación de las bocaminas de los niveles 240 y 300 que descargan a la laguna Contonga, y del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en este último punto de control.	Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento de las aguas industriales provenientes de las pozas de sedimentación de las bocaminas de los niveles 240 y 300, de tal manera que en los puntos de monitoreo PM-01A y PM-08A se cumplan con los LMP de los parámetros Zinc y Sólidos Totales Suspendidos dispuestos en la normativa vigente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Nyrstar Ancash S.A. deberá presentar a esta Dirección un informe técnico donde consten las acciones adoptadas, incluyendo medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que evidencien la forma y ubicación de dicha implementación. Asimismo, deberá presentar los resultados de los monitoreos de aguas industriales realizados luego de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva; cabe resaltar que los ensayos de monitoreo deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones detalladas en los Numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del cuadro contenido en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a Nyrstar Ancash S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Nyrstar Ancash S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a Nyrstar Ancash S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante





la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Nyrstar Ancash S.A. en el extremo referido a la presunta infracción detallada a continuación; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

Presunta conducta infractora

En el área de estacionamiento, nivel 0, existen cilindros de lubricante y de aditivo para concreto, ubicados sobre suelo natural sin infraestructura de aislamiento para casos de derrames.

Artículo 8°.- Declarar reincidente a Nyrstar Ancash S.A. por la comisión de la infracciones a los Artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y Artículos 4°, 7° y 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para los efluentes líquidos para la actividad minero-metalúrgica; configurándose la reincidencia como factor agravante, la cual será aplicada ante el eventual incumplimiento de las medidas correctivas dictadas con relación a dichos artículos. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

